

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

RAQUEL M. LÓPEZ
GONZÁLEZ; ALBERTO
LÓPEZ GONZÁLEZ;
NELSON LÓPEZ
GONZÁLEZ; CARMEN DE
L. LÓPEZ GONZÁLEZ;
CARMEN GONZÁLEZ
MÉNDEZ

Recurridos

v.

FRAMAR DISTRIBUTORS
CORP.

Peticionario

KLCE201900490

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior
de Fajardo

Civil. Núm.:
N1C12016-00653

Asunto: Cobro
de dinero

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll
Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera
Torres

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de mayo de
2019.

La parte peticionaria, Framar Distributors
Corp., comparece ante nos y solicita que
dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido
por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de
Fajardo, el 12 de marzo de 2019, debidamente
notificado a las partes el 13 de marzo de
2019. Mediante la aludida determinación, el
foro primario denegó la solicitud de
desestimación presentada por la parte
peticionaria y resolvió que el término para
exigir el cumplimiento del pagaré hipotecario
no ha prescrito.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso discrecional de *Certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

En esencia, la parte peticionaria arguye que la acción ejercida por la parte demandante-recurrida para la ejecución de la hipoteca que garantiza el pagaré en cuestión prescribió. Sostiene que el término prescriptivo de veinte (20) años de la acción hipotecaria comenzó a decursar a partir de la fecha en que el pagaré vencido a la presentación se suscribió el 14 de abril de 1994, más no así el 19 de octubre de 2011, fecha en que la hipoteca que garantiza el pagaré quedó finalmente inscrita.

Luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012). Tampoco hemos identificado algún fundamento jurídico que nos mueva a expedir el

¹ Véase: Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones